

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3159/2016

En México. Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3159/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000377716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"CON BASE EN EL OFICIO SSP/OM/DET/UT/6254/2016 Y AL OFICIO SSP/OM/DET/OIP/48930/2016, SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE:

- 1) SI EL C. JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ, DIRECTOR DEL SECTOR IZTACCIHUATL YA LOCALIZÓ Y ENTREGÓ AL C...A LA JUEZA CIVICA DEL TURNO VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1;
- 2) LA FECHA EXACTA EN QUE DICHO DIRECTOR LOCÁLIZÓ, ENTREGÓ Y PRESENTÓ AL C....A LA JUEZA CÍVICA DEL TURNO VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1, TAL Y COMO DICHA JUEZA SE LO REQUIRIÓ A JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ CON OFICIOO S/N, FECHADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2015:
- 3) EL NOMBRE DE LOS POLICÍAS A CARGO DE JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ, QUIENES SE CONSTITUYERON EN EL DEPARTAMENTO 1, DONDE ESTÁ INSTALADA LA ESTÉTICA...CUYO PROPIETARIO ES..., QUE SE UBICA EN..., DE ESTA CIUDAD PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR A...;
- 4) LAS FECHAS Y HORAS EN QUE LOS POLICÍAS A CARGO DE JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ SE CONSTITUYERON EN EL DEPARTAMENTO UNO CITADO EN BUSCA DE...;



- 5) QUÉ PROCEDE SI EL DIRECTOR JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ SE ABSTIENE DE LOCALIZAR, PRESENTAR Y ENTREGAR AL C.... ANTE LA JUEZ CÍVICA DE MÉRITO." (sic)
- II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/6607/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

"...

Como resultado la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

- 1.- SI EL C. JOSÉ GUADALUPE RUIZ MÉNDEZ, DIRECTOR DEL SECTOR IZTACCIHUATL YA LOCALIZO Y ENTREGO AL C....A LA JUEZA CÍVICA, DEL TURNO VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZC-1.
- NO, AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE NO HA SIDO LOCALIZADO EL C....PARA DICHA PRESENTACIÓN.
- 2.- LA FECHA EXACTA EN QUE DICHO DIRECTOR LOCALIZO, ENTREGO Y PRESENTO AL C.... A LA JUEZA CÍVICA, DEL TURNO VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZC-1, TAL Y COMO DICHA JUEZA SE LO REQUIRIÓ A JOSÉ GUADALUPE RUIZ MENDEZ CON OFICIO S/N, FECHADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2015
- LA FECHA SOLICITADA NO PUEDE SER INFORMADA YA QUE NO HA SIDO LOCALIZADO PARA DICHA PRESENTACIÓN EL C....
- 3.- EL NOMBRE DE LOS POLICÍAS A CARGO DE JOSE GUADALUPE RUIZ MÉNDEZ, QUIENES SE CONSTITUYERON EN EL DEPARTAMENTO 1, DONDE ESTA INSTALADA LA ESTÉTICA... CUYO PROPIETARIO ES..., QUE SE UBICA EN..., DE ESTA CIUDAD PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR A IVÁN SAVAGE BARBOSA.
- POLICÍA OSORIO LARA ANTONIO.
- POLICÍA CASTAÑEDA DÍAZ EFRAIN.
- POLICÍA RUIZ NARVÁEZ MIGUEL ÁNGEL.



- POLICÍA PORTILLO GONZÁLEZ DAVID.
- POLICÍA FLORES LÓPEZ JUAN.
- POLICÍA GÓMEZ MALDONADO J. GUADALUPE.
- POLICÍA LÓPEZ SALDIVAR RICARDO.
- POLICÍA HERNÁNDEZ GALARDE GERARDO.
- POLICÍA SÁNCHEZ AGUILÓN MAYRA GUADALUPE.
- POLICÍA ORTEGA MENÉNDEZ JOSÉ LUIS.
- 4.- LAS FECHAS Y HORAS EN QUE LOS POLICIAS A CARGO DE JOSE GUADALUPE RUIZ MENDEZ SE CONSTITUYERON EN EL DEPARTAMENTO UNO CITADO EN BUSCA DE...
- EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA CASTAÑEDA DIAZ EFRAIN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA OSORIO LARA ANTONIO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO
- EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA PORTILLO GONZALEZ DAVID INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA GOMEZ MALDONADO J. GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.



- EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA LOPEZ SALDIVAR ICARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 18 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 06 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 08 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA ORTEGA MENENDEZ JOSE LUIS INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 17 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 19 DE MAYO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAUYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 24 DE MAYO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 03 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- 5.- QUE PROCEDE SI EL DIRECTOR JOSE GUADALUPE RUIZ MENDEZ SE ABSTIENE DE LOCALIZAR, PRESENTAR Y ENTREGAR A C....ANTE LA JUEZ CIVICA DE MERITO.



EN ESTA PREGUNTA NO SOLICITA INFORMACIÓN PUBLICA SINO SOLICITA UN PRONUNCIAMIENTO EL CUAL SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN EL ARTICULO 6º FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XXV. SIN EMBARGO ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SE INFORMA LO SIGUIENTE, SE HAN REALIZADO LAS GESTIONES NECESARIA PARA LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL C..., SIN QUE HASTA EL MOMENTO SEA POSIBLE SU LOCALIZACIÓN Y POR ENDE SU PRESENTACIÓN. CON LO DESCRITO EN LOS PUNTOS ANTERIORES SE ACREDITA QUE EN NINGÚN MOMENTO ME HE ABSTENIDO DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES SOLICITADAS. ..." (sic)

III. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

٠..

OMITE DARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO ME INDICA LAS HORAS EN QUE LOS POLICÍAS A CARGO DE JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ SE CONSTITUYERON EN EL DEPARTAMENTO UNO EN BUSCA DE.... TAMBIÉN OMITE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 5) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EN CAMBIO ME SEÑALA DATOS NO SOLICITADOS.

. . .

SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS INCISOS 4) Y 5) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA.

..." (sic)

IV. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

info in Svanguardia en Transparencia

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/7196/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el

echa, suscino por la rresponsable de la Offidad de Transparencia, a traves del cual el

Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, donde además de describir la

gestión otorgada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

 Indicó que emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/7195/2016, donde señaló lo

siguiente:

OFICIO SSP/OM/DET/UT/7195/2016:

"

Por esta razón, en este acto, se entrega la presenté respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, en relación a la pregunta 4.

• EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA CASTAÑEDA. DIAZ EFRAIN INFORMANDO QUE SE. PRESENTO EN EL

DEPARTAMENTO 1, A LAS 19.15 HRS.

• EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA QSORIO LARA ANTONIO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTOI. A LAS 21:00 HRS.

6



- EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 21:00 HRS.
- EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA PORTILLO GONZALEZ DAVID INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. A LAS 21:00 HRS.
- EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. A LAS 21:00 HRS.
- EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA GOMEZ MALDONADO J. GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 11:20 HRS.
- EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA LOPEZ SALDIVAR RICARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 20:30 HRS.
- EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. A LAS 20:00 HRS.
- EL DIA 18 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. A LAS 20:30 HRS.
- EL DIA 06 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 10:00 HRS.
- EL DIA 08 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA ORTEGA MENENDEZ JOSE LUIS INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. A LAS 11:00 HRS.
- EL DIA 17 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 19:20 HRS.
- EL DIA 19 DE MAYO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAUYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 13:30 HRS.



- EL DIA 24 DE MAYO DEL 2016 REALIZO. SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 09:30 HRS.
- EL DIA 03 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 1:6:00 HRS.
- EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 17:00 HRS.
 ..." (sic)
- Señaló que a través de la respuesta complementaria emitida, fueron atendidos los requerimientos de los cuales se inconformó el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, por lo que los agravios resultaban inoperantes e inatendibles.
- Mencionó que los agravios formulados resultaban en apreciaciones personales del recurrente, deviniendo en manifestaciones subjetivas que carecían de fundamento y motivo, por lo que debían ser desestimados, dado que atendió la solicitud de información conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta derivada de la normatividad que regía la materia.
- Indicó que realizó la gestión oportuna de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas correspondientes, que de conformidad a su Manual Administrativo contaban con facultades para pronunciarse al respecto, emitiendo una respuesta que atendió los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que regían su actuar, atendiéndose todos y cada uno de los puntos.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

 Copia simple del oficio SSP/OM/DET/UT/7195/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del

EXPEDIENTE

INTO CO

Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en

atención a la solicitud de información.

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/7197/2016 de la misma

fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el

Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo expuesto al realizar sus

manifestaciones.

VII. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las

pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida

por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior,

con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

9

inform

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción

de conformidad con el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente

para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

10



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es



cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/7195/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso al considerar que se actualizaban las causales previstas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la ley de la materia.

Asimismo, aunado a la solicitud del Sujeto Obligado de que debe sobreseerse el recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que



se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado (fracción III, del artículo 249 de la ley de la materia).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre: de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el



sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelavo. Secretario: Mario Flores García, Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN





Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- -

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..

Del precepto legal transcrito, se desprende que el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"CON BASE EN	OFICIO SSP/OM/DET/UT/7195/2016 DEL DIEZ DE	
EL OFICIO	NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:	OMITE DARME
SSP/OM/DET/UT/		LA
6254/2016 Y AL	<i>u</i>	INFORMACIÓN
OFICIO	Por esta razón, en este acto, se entrega la presenté	SOLICITADA
SSP/OM/DET/OIP/	respuesta complementaria, rendida por la Dirección	EN EL INCISO
48930/2016,	General de la Policía de Proximidad Zona Norte, en	4) DE MI
SOLICITO QUE	relación a la pregunta 4.	SOLICITUD DE



ME INFORMEN A
MI DOMICILIO DE
NO EXISTIR
INCONVENIENTE
LEGAL ALGUNO
LO SIGUIENTE:

1) SI EL C. JOSÉ **GUADALUPE** RUÍZ MÉNDEZ. DIRECTOR DEL SECTOR **IZTACCIHUATL** YA LOCALIZÓ Y ENTREGÓ ALC...A LA JUEZA DEL CIVICA **TURNO** VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL

IZTACALCO 1:

FECHA LA EXACTA EN QUE DICHO **DIRECTOR** LOCÁLIZÓ. Y **ENTREGO** PRESENTÓ ALC....A LA JUEZA CÍVICA DEL **TURNO** VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN **TERRITORIAL** *IZTACALCO* Y COMO TALDICHA JUEZA SE LO REQUIRIÓ A JOSÉ **GUADALUPE**

- EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA CASTAÑEDA. DIAZ EFRAIN INFORMANDO QUE SE. PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 19.15 HRS.
- EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA QSORIO LARA ANTONIO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTOI, A LAS 21:00 HRS.
- EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 21:00 HRS.
- EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA PORTILLO GONZALEZ DAVID INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. A LAS 21:00 HRS.
- EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 21:00 HRS.
- EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA GOMEZ MALDONADO J. GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 11:20 HRS.
- EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA LOPEZ SALDIVAR RICARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 20:30 HRS.
- EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO

INFORMACIÓN. TODA **VEZ** QUE NO ME LAS INDICA **HORAS** ΕN QUE LOS POLICÍAS Α **CARGO** DE JOSÉ **GUADALUPE** RUÍZ MÉNDEZ SE **CONSTITUYER** ON EΝ FL **DEPARTAMEN** TO UNO EN BUSCA DE.... TAMBIÉN OMITE PROPORCION ARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 5) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EN CAMBIO ME SEÑALA DATOS NO SOLICITADOS.

SE ME NIEGA
LA
INFORMACIÓN
SOLICITADA
EN LOS
INCISOS 4) Y 5)
DE MI
SOLICITUD DE
INFORMACIÓN,
CON UNA
INCORRECTA
FUNDAMENTA



RUÍZ MÉNDEZ CON OFICIOO S/N, FECHADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2015;

- 3) EL NOMBRE DF LOS POLICÍAS CARGO DE JOSÉ **GUADALUPE** RUÍZ MÉNDEZ. **QUIENES** SE CONSTITUYERO Ν FΝ EL **DEPARTAMENTO** 1. DONDE ESTÁ INSTALADA LAESTÉTICA...CUY O PROPIETARIO QUE SE ES.... UBICA EN.... DE **ESTA** CIUDAD **PARA LOCALIZAR** Y ENTREGAR A...:
- 4) LAS FECHAS Y
 HORAS EN QUE
 LOS POLICÍAS A
 CARGO DE JOSÉ
 GUADALUPE
 RUÍZ MÉNDEZ SE
 CONSTITUYERO
 N EN EL
 DEPARTAMENTO
 UNO CITADO EN
 BUSCA DE ...;
- 5) QUÉ PROCEDE SI EL DIRECTOR JOSÉ GUADALUPE

INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 20:00 HRS.

- EL DIA 18 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 20:30 HRS.
- EL DIA 06 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 10:00 HRS.
- EL DIA 08 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA ORTEGA MENENDEZ JOSE LUIS INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 11:00 HRS.
- EL DIA 17 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 19:20 HRS.
- EL DIA 19 DE MAYO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAUYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 13:30 HRS.
- EL DIA 24 DE MAYO DEL 2016 REALIZO. SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 09:30 HRS.
- EL DIA 03 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. A LAS 1:6:00 HRS.

CIÓN MOTIVACIÓN JURÍDICA.

..." (sic)





RUÍZ MÉNDEZ SE ABSTIENE DE ABSTIENE DE LOCALIZAR, LOCALIZAR, PRESENTAR Y ENTREGAR AL JUEZ CÍVICA DE MÉRITO." (sic)

• EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1, A LAS 17:00 HRS.
..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio SSP/OM/DET/UT/7195/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis: P. XLVII/96**

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la solicitud de información, se desprende que el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

- 1. Si José Guadalupe Ruíz Méndez, Director del Sector Iztaccihuatl, localizó y presentó a una persona física de su interés, ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1.
- 2. La fecha exacta en que entregó y presentó a la persona física de su interés ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1, tal y como le fue requerido por medio de un oficio sin número del catorce de octubre de dos mil quince.
- **3.** El nombre de los policías a cargo de dicho funcionario, quienes se constituyeron en el domicilio correspondiente para localizar y presentar a la persona física de su interés ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1.
- **4.** Las fechas y horas en que los policías a cargo de dicho funcionario se constituyeron en el domicilio correspondiente en busca de la persona física de su interés.
- 5. Qué procedía si dicho funcionario se abstenía de localizar y presentar a la persona física de su interés ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1.

info Garage Vanguardia en Transparencia

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión

exponiendo que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Indicó que fue incompleta la respuesta emitida en atención a su requerimiento **4**, debido a que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar la hora en que los policías acudieron a buscar a la persona física de su interés en el domicilio

señalado para tal efecto.

Segundo: Señaló que la respuesta emitida era incompleta, debido que en atención a su requerimiento **5**, el Sujeto Obligado proporcionó información distinta

a la solicitada.

Por otra parte, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio SSP/OM/DET/UT/7195/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia; por medio del cual fueron atendidos los agravios formulados al interponer el presente recurso de

revisión.

En ese sentido, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que si bien a través de la misma fue subsanado el **primer** agravio formulado por el recurrente, al proporcionarle los horarios en que los policías acudieron a buscar a la persona física de su interés en el domicilio señalado para tal efecto, lo cierto es que el Sujeto fue omiso en pronunciarse respecto al **segundo** agravio, resultando evidente que la respuesta complementaria transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que si bien el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprendió la existencia de alguna que acreditara la entrega de la respuesta complementaria al recurrente, por lo que resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
" 1) SI EL C. JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ, DIRECTOR DEL SECTOR IZTACCIHUATL YA LOCALIZÓ Y ENTREGÓ AL CA LA JUEZA CIVICA DEL TURNO VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1;" (sic)	OFICIO SSP/OM/DET/UT/6607/2016 DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: " NO, AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE NO HA SIDO LOCALIZADO EL CPARA DICHA PRESENTACIÓN. " (sic)	





"2) LA FECHA EXACTA EN QUE DICHO DIRECTOR LOCÁLIZÓ, ENTREGÓ Y PRESENTÓ AL CA LA JUEZA CÍVICA DEL TURNO VESPERTINO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1, TAL Y COMO DICHA JUEZA SE LO REQUIRIÓ A JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ CON OFICIOO S/N, FECHADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2015;" (sic)	" LA FECHA SOLICITADA NO PUEDE SER INFORMADA YA QUE NO HA SIDO LOCALIZADO PARA DICHA PRESENTACIÓN EL C" (sic)	
"3) EL NOMBRE DE LOS POLICÍAS A	" • POLICÍA OSORIO LARA ANTONIO.	
CARGO DE JOSÉ GUADALUPE	• POLICÍA CASTAÑEDA DÍAZ EFRAIN.	
RUÍZ MÉNDEZ, QUIENES SE	POLICÍA RUIZ NARVÁEZ MIGUEL ÁNGEL.	
CONSTITUYERO N EN EL	POLICÍA PORTILLO GONZÁLEZ DAVID.	
DEPARTAMENTO 1, DONDE ESTÁ	POLICÍA FLORES LÓPEZ JUAN.	
INSTALADA LA ESTÉTICACUY	POLICÍA GÓMEZ MALDONADO J. GUADALUPE.	
O PROPIETARIO ES, QUE SE	POLICÍA LÓPEZ SALDIVAR RICARDO.	
UBICA EN, DE ESTA CIUDAD	POLICÍA HERNÁNDEZ GALARDE GERARDO.	
PARA	• POLICÍA SÁNCHEZ AGUILÓN MAYRA	





LOCALIZAR Y	GUADALUPE.	
ENTREGAR A;" (sic)	POLICÍA ORTEGA MENÉNDEZ JOSÉ LUIS" (sic)	
"4) LAS FECHAS Y HORAS EN QUE LOS POLICÍAS A CARGO DE JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ SE CONSTITUYERO N EN EL DEPARTAMENTO UNO CITADO EN BUSCA DE;" (sic)	**** **** **EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA CASTAÑEDA DIAZ EFRAIN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. **EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA OSORIO LARA ANTONIO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO **EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. **EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA PORTILLO GONZALEZ DAVID INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. **EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. **EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA GOMEZ MALDONADO J. GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. **EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA LOPEZ SALDIVAR ICARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. **EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA LOPEZ SALDIVAR ICARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1. **EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2015 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA LOPEZ SALDIVAR ICARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.	EN EL INCISO 4) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO ME INDICA LAS HORAS EN QUE LOS POLICÍAS A CARGO DE JOSÉ GUADALUPE RUÍZ MÉNDEZ SE CONSTITUYER ON EN EL DEPARTAMEN TO UNO EN BUSCA DE"



DEPARTAMENTO 1.

- EL DIA 18 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 06 DE FEBRERO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 08 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA ORTEGA MENENDEZ JOSE LUIS INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 17 DE MARZO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA RUIZ NARVAEZ MIGUEL ANGEL INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 19 DE MAYO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA SANCHEZ AGUILLON MAUYRA GUADALUPE INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 24 DE MAYO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA HERNANDEZ GALARDE GERARDO INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 03 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.
- EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2016 REALIZO SU PARTE INFORMATIVO EL POLICIA FLORES LOPEZ JUAN INFORMANDO QUE SE PRESENTO EN EL DEPARTAMENTO 1.

..." (sic)

"5) QUÉ | "... "TAMBIÉN





PROCEDE SI EL FΝ **ESTA PREGUNTA** NO SOLICITA OMITE DIRECTOR JOSÉ INFORMACIÓN PUBLICA SINO SOLICITA UN **PROPORCION GUADALUPE** PRONUNCIAMIENTO EL CUAL SE ENCUENTRA **ARME** RUÍZ MÉNDEZ SE SUSTENTADO ΕN **ARTICULO** INFORMACIÓN EL **ABSTIENE** DE FRACCIONES XIII. XIV. XV. XVI. XVII Y XXV. SIN SOLICITADA EMBARGO ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE LOCALIZAR. EN EL INCISO Υ **PRESENTAR** MÁXIMA **PUBLICIDAD** SE INFORMA LO 5) DF MI ENTREGAR ALSIGUIENTE. SE HAN **REALIZADO** LAS SOLICITUD DE C.... ANTE INFORMACIÓN **GESTIONES NECESARIA** PARA LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL C..., SIN JUEZ CÍVICA DE Y EN CAMBIO MÉRITO." (sic) QUE HASTA EL MOMENTO SEA POSIBLE SU ME SEÑALA LOCALIZACIÓN Υ POR **ENDE DATOS** SU NO PRESENTACIÓN. CON LO DESCRITO EN LOS SOLICITADOS. PUNTOS ANTERIORES SE ACREDITA QUE EN ..." (sic) NINGÚN MOMENTO ME HE ABSTENIDO DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES SOLICITADAS. ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio SSP/OM/DET/UT/6607/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

- 1. Si José Guadalupe Ruíz Méndez, Director del Sector Iztaccihuatl, localizó y presentó a una persona física de su interés, ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1.
- 2. La fecha exacta en que entregó y presentó a la persona física de su interés ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1, tal y como le fue requerido por medio de un oficio sin número del catorce de octubre de dos mil quince.

info info in Vanguardia en Transparencia

3. El nombre de los policías a cargo de dicho funcionario, quienes se constituyeron en el domicilio correspondiente para localizar y presentar a la persona física de su interés ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1.

4. Las fechas y horas en que los policías a cargo de dicho funcionario se constituyeron en el domicilio correspondiente en busca de la persona física de su interés.

5. Qué procedía si dicho funcionario se abstenía de localizar y presentar a la persona física de su interés ante la Juez Cívica del turno vespertino de la Coordinación Territorial Iztacalco 1.

Por otra parte, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Indicó que fue incompleta la respuesta emitida en atención a su requerimiento **4**, debido a que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar la hora en que los policías acudieron a buscar a la persona física de su interés en el domicilio señalado para tal efecto.

Segundo: Señaló que la respuesta emitida era incompleta, debido que en atención a su requerimiento **5**, el Sujeto Obligado proporcionó información distinta a la solicitada.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata en torno a la atención brindada a los requerimientos 4 y 5, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos 1, 2 y 3, motivo por el cual su análisis no será materia de estudio en el presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707 Localización: Novena Época





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291 Tesis: VI.2o. J/21 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, <u>los actos del orden</u> civil y <u>administrativo</u>, que <u>no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos</u> que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo



dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la lev no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **primer** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que fue incompleta la respuesta emitida en atención a su requerimiento **4**, debido a que el

Sujeto Obligado fue omiso en indicar la hora en que los policías acudieron a buscar a la

persona física de su interés en el domicilio señalado para tal efecto.

En tal virtud, de la contraposición realizada por este Instituto entre la solicitud de

información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la misma, se

advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, en virtud de que si bien el Sujeto

informó las fechas en que los policías se constituyeron en el domicilio correspondiente

con la finalidad de buscar a la persona física de interés del particular, lo cierto es que

fue omiso en indicar los horarios en que acudieron, información igualmente requerida.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente

resolución, resulta evidente que a través de la respuesta complementaria, fueron

informados los horarios en los cuales los policías acudieron a buscar a la persona física

de interés del particular, manifestaciones que generan certeza en este Instituto de que

el Sujeto Obligado detenta la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de

la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una

presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los



principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad: la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión: la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados v admitidos serán valorados en su coniunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En ese orden de ideas, al no proporcionar la totalidad de la información requerida por el particular, a pesar de existir constancias que acreditan que detenta la misma, es preciso determinar que el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Del mismo modo, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **primer** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, se procede al estudio del **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que indicó que la respuesta emitida fue incompleta debido que en atención a su requerimiento **5**, el Sujeto Obligado proporcionó información distinta a la solicitada.



Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado al requerimiento 5, se advierte que a través del mismo el particular no pretendió acceder a información generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, sino que realizó una consulta basada en un acontecimiento futuro de realización incierta, situación que fue referida por el Sujeto en la respuesta emitida, a pesar de ello, atendiendo el principio de máxima publicidad, informó que se habían realizado las gestiones necesarias para la localización y presentación de la persona de su interés, sin que hasta el momento haya sido posible su localización y, por lo tanto, su presentación, acreditándose así que en ningún momento el funcionario se había negado a realizar las acciones solicitadas.

En ese sentido, es procedente tener por satisfecho el requerimiento formulado por el particular, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. SU PROBABILIDAD NO IMPLICA AFIRMACION DE LOS MISMOS. Es pertinente señalar que el hecho de que las responsables hayan expresado en su informe justificado que se reservaban el derecho de aplicar las sanciones correspondientes en caso de que la negociación incurriere en violaciones a los reglamentos respectivos, no implica el que no se hayan negado de manera absoluta los actos reclamados o que de ello se pudiera desprender la certeza de los mismos, en virtud de que tal cuestión referida por las responsables más bien se trata de hechos futuros de realización incierta, pues puede darse el caso de que la negociación nunca se haga acreedora a sanciones y por ende que las autoridades tampoco lleguen a actuar, por lo que esta cuestión en nada varía la negativa expresada en el informe justificado rendido por las propias responsables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1554/82. Juan B. González y otros. 16 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS RECLAMADOS, SU PROBABLE REALIZACION NO IMPLICA AFIRMACION DE LOS.".



Octava Época Registro: 209001

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-I, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: XX.308 K Página: 138

ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS. Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 469/94. Manuel Barrientos de la Cruz. 13 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento al ahora recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

• Informe al particular las horas en que los policías a cargo de José Guadalupe Ruíz Méndez, Director del Sector Iztaccihuatl, se constituyeron en el domicilio correspondiente en busca de la persona física de su interés.

info

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse

al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA

la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

40

infoar

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

41



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO